

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

MINERVA PÉREZ
FIGUEROA

Querellante-Recurrida

v.

BENÍTEZ GROUP, INC.;
POPULAR AUTO, INC.,
SOJITZ DE P.R., CORP.

Querellados-Recurrentes

KLRA201600006

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella número:
BA-8262

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor
Usado

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

Mediante recurso de revisión judicial comparece Benítez Group, Inc. (el recurrente o Benítez Group). Solicita la revisión de la resolución emitida por el Departamento De Asuntos Del Consumidor (DACO) el 21 de julio de 2015. El referido dictamen decreta, entre otros, la resolución del contrato de compraventa otorgado entre la señora Minerva Pérez Figueroa (la recurrida) y Benítez Group. Oportunamente, Benítez Group presenta un escrito de Reconsideración, el que no fue resuelto por DACO.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

La señora Minerva Pérez Figueroa (recurrida) visita un dealer para la compra de un vehículo de motor, previo haber escuchado en un programa de radio una oferta de venta de un vehículo de motor por Benítez Group, Inc. Que resulta ser la parte vendedora del vehículo en controversia en el caso. Por su parte, Sojitz de PR Corp. es la distribuidora del vehículo en controversia y la que otorga la garantía del fabricante. Popular Auto Inc. (el Banco) es la entidad que aprueba el préstamo bancario y el contrato de venta al por menor a plazos.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2014, la recurrida adquiere un vehículo de motor cuyo pago mensual es de \$327.23. El día de la compraventa paga \$300.00 por el marbete. Al día siguiente de la compraventa, su hijo le muestra que la unidad estaba descuadrada en la puerta y la base de adentro donde cierra la puerta del carro estaba doblada. Observa que no cierra normal. Adicionalmente, al abrir la puerta del lado o del pasajero, en la parte de abajo, la base estaba hundida y en el lado derecho cuando las puertas se cierran, no cuadran.

Consecuentemente, la recurrida presenta el 10 de marzo de 2014 una querrela ante DACO. Luego del correspondiente trámite procesal, se celebra la vista administrativa el 16 de julio de 2015.

Surge de la misma¹ que comparecen la recurrida, Benítez Group Inc., el Sr. José Ramos (testigo de la parte recurrente), Sojitz de Puerto Rico por conducto de su representante legal y Popular Auto Inc. por conducto de su representante legal. La recurrida atestigua que el día de la compra de la unidad Hyundai Accent 2013 usado, la unidad le fue mostrada y que ella la verificó. No obstante, declara que no vio el lado derecho de la

¹ Vease Resolucion de DACO, Ap.I, pags.1-10.

unidad al probarla. Indica que, el vendedor le manifestó que se montara y chequeara el carro, pero que no vio el lado derecho del carro sino solo por donde se montó. Que la unidad la usa para su vida cotidiana. Manifiesta haber firmado el contrato de compraventa pero que no le entregaron copia del mismo. Que debido a ello, fue al Banco Popular para solicitar el contrato de compraventa al por menor a plazos.

Por su parte en la vista, Benítez Group presenta como testigo al señor José Ramos. Éste testifica que a los tres días de la compra la recurrida reclamó el *bumper* del frente zafado. Manifiesta que se le instalaron unos clips a la unidad y que la misma fue devuelta a la recurrida. Afirma, que posterior a la presentación de la querrela se llamó a la recurrida para resolver la queja. Por su parte, Sojitz de PR Corp. plantea que no había una reclamación relacionada a la garantía en el caso.

El 5 de agosto de 2014 el DACO realiza una inspección de la unidad y emite el informe el 27 de agosto de 2014. En el mismo, se hacen las siguientes observaciones: la puerta delantera derecha muestra el marco del cristal descuadrado, la que aparenta haber sido reparada, el poste del lado derecho muestra golpe donde hace contacto con la puerta al cerrar, y el *bumper* delantero estaba despegado por el borde izquierdo. Entre las anotaciones que contiene el informe de inspección está que el auto no tiene desperfecto alguno salvo que está desalineado. La recurrida manifiesta en la vista que está de acuerdo con el contenido del informe de inspección.

Finalmente, DACO emite una resolución en la que decreta la resolución del contrato de compraventa otorgado entre la señora Minerva Pérez Figueroa (la recurrida) y Benítez Group. En consecuencia, se ordena el reembolso de \$300.00 a la recurrida

por concepto de los derechos de tablilla y marbete; y el reembolso de las 72 mensualidades pagadas relacionadas al auto Hyundai Accent del 2013.

Inconforme, Benítez Group presenta recurso de revisión judicial en el que imputa al DACO la comisión de los siguientes errores.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, REGIÓN DE BAYAMÓN AL RESCINDIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE MOTOR BASANDO[SIC] EN PRUEBA QUE NO FUE PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR REGION DE BAYAMON AL RESCINDIR EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA SIN CONCEDERLES A LA RECURRENTE-O QUERELLADA LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LOS DEFECTOS COSMÉTICOS QUE PRESENTABA EL VEHÍCULO[SIC] DE MOTOR EN CLARA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE GARANTÍAS DE MOTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.

El 27 de enero de 2016 ordenamos a la parte recurrente a que un término de 10 días acreditara si para la atención de los errores señalados era necesaria la reproducción de la prueba oral desfilada durante la vista ante DACO, y de así entenderlo, debería de indicar además el método que utilizaría para dicha reproducción; si una transcripción o exposición narrativa la que tenía que ser una estipulada con la recurrida. Ante el incumplimiento de la recurrente, el 8 de marzo de 2016 nuevamente ordenamos a que en o antes del 23 de marzo de 2016 cumpliera con la resolución de 27 de enero de 2016. Así las cosas, el 21 de abril de 2016 ordenamos a la parte recurrida el presentar su alegato en el término de 30 días. El término concedido expiro sin la comparecencia de la recurrida, así como tampoco se presentó la transcripción o exposición narrativa de la prueba oral vertida en la vista administrativa celebrada ante DACO.

II.**-A-****Revisión de Determinaciones de Agencias Administrativas**

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

La recurrente aduce que DACO fundamentó su resolución en un evidencia que no fue parte de la prueba desfilada ni fue objeto del informe de inspección del perito. Señala que la jueza administrativa basó su determinación en el testimonio de la recurrida. Que el mismo fue objetado por la recurrente en todo lo relacionado a un alegado golpe o reparación. Que esa prueba objetada debió haber sido eliminada del récord. Aduce que la recurrida no presentó evidencia que el vehículo había sido reparado. Que por el contrario, la recurrente presentó evidencia que los defectos eran cosméticos y que la unidad no había sido reparada.

Arguye que el testimonio de la recurrida fue objetado por no ser perito para determinar que la unidad había recibido un cantazo. Que la recurrida nunca presentó evidencia sobre el cantazo o reparación. El recurrente concluye que la totalidad del expediente revela que la determinación de la agencia no está basada en la evidencia sustancial.

El recurrente no demostró que las determinaciones de hechos de la resolución administrativa recurrida no estaban sostenidas en el expediente ni que las conclusiones a las que llegó DACO eran irrazonables. El recurrente tenía el peso de la prueba, lo que no se cumplió. Los errores señalados en el recurso versan sobre la apreciación de la prueba desfilada en la vista administrativa. El recurrente no nos colocó en posición de revisar la misma; en consecuencia, no derrotó la presunción de

regularidad y corrección que tiene la determinación administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones